



**Magistrado Ponente Despacho No 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**

RESOLUCION No. CSJCAQR21-13  
4 de febrero de 2021

*Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

Procede a decidir la vigilancia judicial administrativa número 18001110100220210000200, originada en la solicitud presentada por la señora MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo el N°. 2020-00421-00, a cargo del Despacho de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ – Jueza Segunda de Familia de Florencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la atribución consagrada en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

En atención a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo el N°. 2020-00421-00, en la que señaló que dentro del proceso existe mora en el trámite procesal y falta de la toma de decisiones de manera oportuna.

**TRAMITE PROCESAL**

La presente Vigilancia Judicial Administrativa fue repartida el 14 de enero de 2021, correspondiéndole por reparto al despacho del magistrado ponente, la cual se radicó bajo el número 18001110100220210000200.

Mediante Auto CSJCAQAVJ21-3 del 14 de enero de 2021, se dispuso requerir a la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ, Jueza Segunda de Familia de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y a su vez, anexara los documentos que soportaren la información; para el efecto, se libró el Oficio CSJCAQOP21-25 del 14 de enero de 2021, el cual fue entregado el 15 de enero de 2021, vía correo electrónico.

Hecha la actividad que antecede, y vencido el término para que la Funcionaria Vigilada diera respuesta al requerimiento, allego memorial en el cual no apporto mayores elementos para poder resolver la presente solicitud, como quiera que se indicó lo siguiente: “... El 5 de noviembre de 2020, se presentó demanda ejecutiva de alimentos, por DEICY JULIETH ESTRADA PALACIO contra ELMER EDUARDO SUAREZ MENDOZA, el 10 del mismo mes y año, se admitió, se ordenó librar mandamiento de pago, notificar al

*demandado, y se decretó el embargo del salario del demandado, a efecto de pagar la suma adeudada y la cuota alimentaria establecida.*

*Se corrieron los términos de ley, y se encontraba pendiente de la integración del contradictorio, debiendo la parte demandante cumplir con lo dispuesto por la ley, para enterar al demandado, es así como el resto de noviembre de 2020 y los primeros días de diciembre de 2020, el proceso permaneció en secretaría. Posteriormente se allega escrito de retiro de la demanda, documento allegado por la parte demandante, escrito anexado al proceso y pendiente de resolver.*

*Una vez, se rinda este informe se atenderá lo pedido; la existencia de un gran número de procesos en trámite, la celebración de varias audiencias virtuales, resolución de peticiones, trámite de tutelas, de habeas corpus, así como el ingreso por turnos, de sólo tres personas al juzgado, teniendo en cuenta que los otros tres empleados, son mayores de 60 años y presentan enfermedades de base, llevan a que tarde un poco, la revisión, impresión y el anexo de los memoriales enviados por las partes al correo electrónico del despacho, pero siempre se cumplen estas actividades, en el menor término posible.*

*Y obsérvese como han transcurrido pocos días, desde el momento en que se presentó el escrito de retiro, el que será resuelto oportunamente; los tiempos de labor, se han visto afectados por las medidas tomadas por la pandemia, por todo lo expuesto, en forma respetuosa solicito no se apertura vigilancia administrativa...”, empero no apporto prueba alguna en la cual sustentara sus dichos, por tanto, esta Corporación mediante Auto CSJCAQAVJ21-7 del 25 de enero de 2021, resolvió dar apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ – Jueza Segunda de Familia de Florencia, conforme a lo requerido por el quejoso dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo el N°. 2020-00421-00, solicitando a la funcionaria que, en el término de 3 días, procediera a normalizar la situación identificada o en su defecto allegara la correspondiente justificación de la imposibilidad de normalizarse aportando las pruebas pertinentes, para lo cual se expidió el Oficio N° CSJCAQOP21-61 del 25 de enero de 2021, notificado vía correo electrónico al día siguiente.*

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, por el principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

La peticionaria solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que dentro del proceso existe mora en la toma de decisiones de fondo.

#### **Problema Jurídico:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo evidenciado en el proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que según la quejosa la Jueza no ha resuelto la solicitud de retiro de la demanda?; y de ser así, ¿se encuentra justificada la mora o se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa?

#### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

---

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell  
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad - en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

Conforme a lo anterior, se hace necesario verificar dos aspectos de la esencia de la Vigilancia Judicial Administrativa, el primero referido a la materialidad de conducta omisiva; en otros términos, lo relativo a la existencia de una mora o incuria objetiva atribuible al Servidor Judicial, y el segundo, relacionado con la verificación de una causal de justificación que enerve la aplicación de las consecuencias o en su defecto la adopción de medidas

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto  
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia – Caquetá.

inmediatas tendientes a corregir la anomalía, siendo estos los límites en que se desenvuelve el presente trámite administrativo.

### Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

En el curso de la actuación, la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ en su condición de Jueza Segunda de Familia de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 26 de enero de la presente anualidad, procedió a informar lo siguiente:

- *GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía Número 34.543.128 de Popayán, en calidad de Juez Segundo de Familia, en forma respetuosa me pronuncio frente al requerimiento hecho con oficio del 25 de enero de 2021, en la vigilancia de la referencia:*

*Reitero, que en el proceso objeto de vigilancia, se realizaron las diligencias legales correspondientes: presentada la demanda ejecutiva, se admitió y se dispusieron todas las medidas solicitadas, entre ellas, librar mandamiento de pago, notificar al demandado, y se decretó el embargo del salario del demandado, a efecto de pagar la suma adeudada y la cuota alimentaria establecida.*

*Luego de proferirse la admisión, el proceso pasa a secretaría para cumplimiento de lo dispuesto, debiendo la parte demandante adelantar las actuaciones para enterar al demandado; en fecha posterior, se allega escrito de retiro de la demanda, documento que en estos momentos es aceptado por el juzgado, con auto del 25 de enero de 2021, anexo copia de la citada providencia.*

*De esta manera, se ha atendido lo solicitado por la parte demandante, cumpliendo lo que corresponde, conforme con la ley procesal vigente.*

**JUEGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : DEICY JULIETH ESTRADA PALACIO  
DEMANDADO : ELMER EDUARDO SUAREZ MENDOZA  
INTERLOCUTORIO :  
RADICACION : 2020-00421-00

COMO lo solicitado por la parte demandante dentro de la demanda de referencia se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

1.- ACEPTAR el retiro de la presente demanda conforme lo peticionó la parte demandante en este asunto.

2.- ORDENASE la devolución de la demanda y anexos a la autorizada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,

*GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ*

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

### **Análisis Probatorio:**

Como primera medida esta Corporación encuentra necesario establecer y verificar cuales han sido las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de vigilancia judicial; siendo esto así, se tiene que las mismas se resumen de la siguiente forma:

<b>FECHA</b>	<b>ACTUACIÓN PROCESAL</b>
05/11/2020	Radica demanda
10/11/2020	Auto Admite Demanda.
18/11/2020	Solicitud Retiro demanda
25/01/2021	Auto acepta retiro demanda

Una vez comprobadas las actividades judiciales que adelantó la Jueza involucrada dentro del proceso objeto de vigilancia, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual la quejosa sustenta la solicitud de vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos:

- **¿LA JUEZA NO HA DECIDIDO DE FONDO LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA?**

De acuerdo con la información que precede, esta Corporación pudo evidenciar que efectivamente existió una mora injustificada por parte de la Funcionaria vigilada dentro de la actuación objeto de escrutinio, se dice lo anterior, si se tiene en cuenta que con su escrito de réplica no aportó prueba alguna que explicara o justificara dicha mora, sin embargo, tal como se observa en la presente actuación, obra prueba suficiente con la que se verifica que la Funcionaria implicada, una vez conocida la queja de autos, procedió a imprimir el impulso procesal correspondiente a la diligencia objeto de vigilancia judicial, con lo cual normalizó la situación de deficiencia evidenciada y que fuera informada en la queja.

### **Tesis del Despacho:**

Conforme a todo lo ya mencionado, encuentra esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Jueza involucrada ha realizado los trámites correspondientes establecidos por el legislador, procediendo a normalizar las actuaciones judiciales por las que se duele la queja, razón principal por la cual, no se hace necesario continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del presente proceso, el cual cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo el N°. 2020-00421-00, a cargo del Despacho de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ – Juez Segunda de Familia de Florencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **03 de febrero de 2021**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

MFGA / EJTR

**Firmado Por:**

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99465afe744de0fec50ec6dd3e8aa24a26d282a278b1de709f5d4c333ef5d9**  
Documento generado en 05/02/2021 04:38:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**